CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-06549-00

**Accionante:** John Freddy Díaz Mejía

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Cesar

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala decide, en primera instancia, la acción de tutela que incoó John Freddy Díaz Mejía en contra del Tribunal Administrativo del Cesar.

# ANTECEDENTES

## 1.1. Solicitud de tutela

John Freddy Díaz Mejía inició acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a cargos públicos, al debido proceso y a la defensa, que consideró, fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar, con ocasión del trámite impartido a la solicitud de nulidad que presentó dentro del proceso de única instancia de nulidad electoral con radicado núm. 20001233300020190037900.

**1.2. Hechos**

**1.2.1.** Iván Leonardo Jiménez Gámez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con la pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de John Freddy Díaz Mejía como Concejal del municipio de Bosconia (Valledupar), por la causal de doble militancia. Argumentó que en época de campaña, el señor Díaz Mejía apoyó a un aspirante a la Asamblea Departamental que no pertenecía al partido político por el que inscribió su candidatura[[1]](#footnote-1). Además, pidió la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

**1.2.2.** El asunto correspondió conocerlo al Tribunal Administrativo del Cesar, autoridad que, en auto del **16 de enero de 2020**, dispuso: i) admitir la demanda; ii) notificar personalmente a John Freddy Díaz Mejía de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia; iii) notificar al Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Comisión Escrutadora del municipio de Bosconia, al Ministerio Público y a Iván Jiménez; iv) informar a la comunidad la existencia del proceso judicial; y, v) informar al presidente del Concejo Municipal de Bosconia, para los efectos del numeral 6[[2]](#footnote-2) del artículo 277 *ibídem*. De otra parte, en proveído de la misma fecha ordenó correr traslado de la solicitud de medida provisional[[3]](#footnote-3).

**1.2.3.** Por lo anterior, la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar dirigió el 20 de enero de 2020, el oficio GJ0075[[4]](#footnote-4), al presidente del Concejo Municipal de Bosconia, “para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados”; despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Municipio de Bosconia[[5]](#footnote-5); y aviso informando a la comunidad la existencia del proceso[[6]](#footnote-6).

Posteriormente, profirió los oficios GJ 0238 del 31 de enero[[7]](#footnote-7) y GJ 0311[[8]](#footnote-8), GJ 0393[[9]](#footnote-9), 0432[[10]](#footnote-10) y 0455[[11]](#footnote-11) del 4, 13, 14 y 25 de febrero de 2020, respectivamente, en los que requirió cinco veces al Juzgado Primero Promiscuo de Bosconia el cumplimiento del despacho comisorio.

**1.2.4.** Jhon Jairo Díaz Carpio radicó memorial dentro del expediente de nulidad electoral, el **21 de febrero de 2020**[[12]](#footnote-12), en el que, como tercero coadyuvante, solicitó la terminación del proceso, dado que no se había acreditado la publicación del aviso en 2 periódicos de amplia circulación, como lo dispone el literal g del numeral 1 del artículo 277 del CPACA[[13]](#footnote-13).

**1.2.5.** El Tribunal Administrativo del Cesar profirió auto, el 5 de marzo de 2020[[14]](#footnote-14), en el que requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia para que diligenciara el despacho comisorio que le encomendó, admitió la intervención del señor Díaz Carpio como coadyuvante, y negó la solicitud de terminación del proceso, en la medida en que, para la notificación de John Freddy Díaz Mejía comisionó al mencionado juzgado, es decir que no era una carga solo de Iván Leonardo Jiménez Gámez.

**1.2.6.** El Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia comunicó al Tribunal Administrativo del Cesar que, con ocasión de distintos inconvenientes, no fue posible lograr la notificación personal a John Freddy Díaz Mejía del auto admisorio de la demanda, a pesar de que en la dirección de este fue recibida la notificación de la providencia que corrió traslado de la solicitud de medida provisional, por parte del señor Freddy Antonio Díaz Molina.

**1.2.7.** En consecuencia, la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar realizó aviso, el **10 de marzo de 2020**, en el que citó y emplazó al señor Díaz Mejía, con el fin de que compareciera a recibir la notificación de manera personal de los autos que admitió la demanda y que corrió traslado de la medida provisional, dentro del proceso de nulidad electoral. También ordenó que ese aviso fuera publicado por una vez en dos periódicos de amplia circulación dentro del territorio de la respectiva circunscripción electoral[[15]](#footnote-15).

**1.2.8.** El coadyuvante Jhon Jairo Díaz Carpio presentó escrito, el **28 de julio de 2020,** en el que pidió de nuevo la terminación y archivo del proceso de nulidad electoral conforme al literal g del numeral 1 del artículo 277 del CPACA. Fundo su petición en que, desde el 10 de marzo de 2020 nació la obligación para el demandante de hacer la referida publicación y acreditarla en el expediente dentro de los 20 días siguientes, no obstante, no lo hizo[[16]](#footnote-16).

**1.2.9.** Por su parte, Iván Leonardo Jiménez Gámez manifestó al Tribunal Administrativo del Cesar, el **30 de julio de 2020**, que la situación de seguridad y emergencia sanitaria presentada por el Covid-19 le impidió realizar oportunamente la publicación en periódicos de amplia circulación[[17]](#footnote-17). Asimismo, aportó constancias del pago realizado para la publicación del aviso emplazatorio en los periódicos El Pilón y El Heraldo[[18]](#footnote-18). Por último, el 4 de agosto del mismo año, allegó las respectivas publicaciones[[19]](#footnote-19) al expediente de nulidad electoral.

**1.2.10.** El Tribunal Administrativo del Cesar profirió auto, el **20 de agosto de 2020**, en el que declaró improcedente la solicitud de terminación del proceso, ya que esta implicaba la disposición del derecho en litigio y el demandado no había expresado reparo alguno hasta ese momento[[20]](#footnote-20).

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición el 24 de agosto siguiente[[21]](#footnote-21), sin embargo, en auto del **16 de octubre de 2020**[[22]](#footnote-22), el Tribunal Administrativo del Cesar la confirmó con fundamento en los mismos argumentos de improcedencia, y en que ya había sido publicado el aviso en los periódicos que, aunque extemporánea, estuvo justificada en las restricciones a la movilidad con ocasión de la situación de emergencia por el Covid-19.

**1.2.11.** John Freddy Díaz Mejía presentó escrito de contestación[[23]](#footnote-23), el **12 de noviembre de 2020**, en el que planteó la excepción de inepta demanda y solicitó la nulidad de todo lo actuado. Argumentó que se configuró la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP) porque la notificación personal del auto admisorio se dio por fuera de los términos expuestos en el artículo 277 del CPACA, en particular, la publicación en los periódicos de amplia circulación y su acreditación al interior del expediente de nulidad electoral. Por ese motivo, en su concepto, se debió declarar terminado el proceso.

**1.2.12.** El Tribunal Administrativo del Cesar, en auto del 29 de enero de 2021[[24]](#footnote-24), resolvió sobre la excepción de inepta demanda. Posteriormente, llevó a cabo audiencia inicial, el **26 de abril del mismo año**[[25]](#footnote-25).

En dicha diligencia, el magistrado sustanciador procedió a sanear el proceso e indagó a las partes la existencia de alguna irregularidad con el trámite impartido. La demandada expresó estar conforme, pero expuso que la nulidad planteada en su escrito de contestación no había sido resuelta.

En consecuencia, la aludida autoridad judicial, en la audiencia, corrió traslado de la nulidad y la decidió de fondo, en el sentido de negarla. Explicó que si bien no la había resuelta en su momento, lo cierto era que se pronunció en relación con las peticiones de terminación del proceso del coadyuvante; que la publicación en los periódicos de amplia circulación se había realizado; y que garantizó el ejercicio del derecho de defensa, pues incluso, John Freddy Díaz Mejía contestó la demanda.

La parte demandada presentó reposición en contra de la anterior decisión dentro de la misma audiencia. Luego del traslado correspondiente, el recurso fue resuelto de manera desfavorable al recurrente. La autoridad judicial indicó que en efecto, las publicaciones en periódicos de amplia circulación fueron extemporáneas, pero que ello obedeció a la fuerza mayor generada por la emergencia sanitaria por la que atravesó el país con ocasión del Covid-19, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del demandado, quien pudo contestar la demanda y presentar sus argumentos.

**1.2.13.** Finalmente, el Tribunal Administrativo del Cesar emitió sentencia, el **26 de agosto de 2021**, en la que anuló de manera parcial el acta que declaró electo a John Freddy Díaz Mejía como concejal del municipio de Bosconia. Fundamentó su providencia en que, conforme a las pruebas aportadas al proceso, encontró que se configuró la causal de doble militancia, pues el señor Díaz Mejía expresó públicamente su apoyo a un candidato a la asamblea que no pertenecía a su partido político[[26]](#footnote-26).

**1.3. Pretensiones de la tutela**

John Freddy Díaz Mejía presentó tutela en la que pidió al juez constitucional: i) amparar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al acceso a cargos públicos, al debido proceso y a la defensa; ii) dejar sin efectos la sentencia del 26 de agosto de 2021, y iii) ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que profiera una nueva providencia en la que disponga el archivo del proceso en consideración de las circunstancias expuestas en el escrito de tutela.

**1.4. Argumentos de la solicitud de tutela**

La parte accionante manifestó que el Tribunal Administrativo del Cesar vulneró sus derechos fundamentales, dado que incurrió en los defectos procedimental absoluto, de desconocimiento del precedente y de violación directa de la constitución, por las razones que la Sala resume a continuación:

1.4.1. Iván Leonardo Jiménez Gámez tuvo una actitud contumaz y negligente desde el auto admisorio de la demanda para contribuir con la notificación de dicha providencia, en particular, desde el aviso que emitió el Tribunal Administrativo del Cesar el 10 de marzo de 2020, momento en que nació la obligación de que hiciera la respectiva publicación en periódicos de amplia circulación, conforme lo dispuso el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

1.4.2. Las publicaciones del aviso de citación y emplazamiento que aportó el demandante el 4 de agosto de 2020, fueron extemporáneas y superaron con creces los términos de la norma *ibídem*, razón por la que el tribunal de instancia debió declarar terminado el proceso por abandono.

1.4.3. El tribunal cuestionado, en el auto del 21 de enero de 2020, resolvió las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, pero no la solicitud de nulidad. Además, en la audiencia inicial se pasó por alto que el demandado insistió en la configuración de la nulidad, pues si bien la autoridad judicial se pronunció sobre las peticiones de terminación del proceso que presentó el coadyuvante, lo cierto es que estas no fueron resueltas de fondo, pretermitiendo lo previsto en el artículo 208 del CPACA.

1.4.4. La autoridad cuestionada desconoció el precedente del Consejo de Estado frente a la terminación y archivo anormal del proceso de nulidad electoral por abandono y ausencia de acreditación de la notificación del auto admisorio, para lo cual citó apartes de las sentencias del 21 de abril de 2016[[27]](#footnote-27), del 6 de junio de 2019[[28]](#footnote-28) y del 4 de febrero de 2021[[29]](#footnote-29) proferidos por el alto tribunal.

**1.5. Trámite de tutela e intervenciones**

**1.5.1.** El Despacho del magistrado ponente, con auto del **29 de septiembre de 2021**, admitió la acción, vinculó a las personas que participaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como partes y terceros, y ordenó notificar a los sujetos procesales[[30]](#footnote-30).

**1.5.2.** El **Tribunal Administrativo del Cesar** reiteró los argumentos que expuso en la sentencia del 26 de agosto de 2021, y solicitó que se niegue las pretensiones de la tutela, en atención a que el trámite impartido en el proceso de nulidad electoral no constituyó una vía de hecho judicial[[31]](#footnote-31).

**1.5.3. Iván Leonardo Jiménez Gámez** manifestó que no se debe acceder a las pretensiones de la petición de amparo, porque a John Freddy Díaz Mejía se le respetaron sus derechos fundamentales dentro del proceso de nulidad electoral[[32]](#footnote-32).

**1.5.4.** La **Registraduría Nacional del Estado Civil** pidió su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no tenía competencia para incidir en las decisiones del Tribunal Administrativo del Cesar[[33]](#footnote-33).

# CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir la presente acción de tutela en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** La **legitimación** **en la causa** **por** **activa** de John Freddy Díaz Mejía se encuentra acreditada, puesto que fungió como parte demandada dentro del proceso de nulidad electoral con radicado núm. 20001233300020190037900, y es el titular de los derechos fundamentales cuyo amparo pretende.

También está probada **la legitimación en la causa por pasiva** del Tribunal Administrativo del Cesar, en la medida en que fue la autoridad quien conoció el proceso de nulidad electoral en el que, según el tutelante, se vulneraron sus derechos fundamentales.

**2.3. Procedibilidad de la acción**

En los casos en que la solicitud de amparo se dirige contra una providencia judicial, la doctrina constitucional ha indicado que el juez de tutela debe, en forma preliminar, realizar un examen de procedibilidad general de la acción; pues, solo una vez verificada la observancia de los requisitos que la determinan, procede el pronunciamiento de fondo sobre la problemática jurídica que el actor plantea en función de los defectos que reprocha a la actuación acusada y conforme a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales[[34]](#footnote-34).

**2.3.1. Relevancia constitucional.** En las acciones de tutela contra providencia judicial, “la función del juez de tutela no es la de fungir como una instancia adicional del procedimiento judicial que se cuestiona, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional”[[35]](#footnote-35).

Quien solicita el amparo debe cumplir con la carga de exponer las razones por las que el reproche a una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, trasciende de la controversia litigiosa propia de la causa ordinaria[[36]](#footnote-36), a una cuestión con **relevancia constitucional**, en términos de los defectos definidos por la jurisprudencia como únicas causales que habilitan el control constitucional concreto[[37]](#footnote-37).

**En el presente asunto**, John Freddy Díaz Mejía presentó escrito de tutela en el que cuestionó, por un lado, el trámite impartido a la solicitud de nulidad que presentó con la contestación de la demanda, y, por otro lado, la decisión de fondo que la negó en la audiencia inicial, pues, sostuvo, la diligencia de notificación del auto admisorio superó los términos previstos en el artículo 277 del CPACA.

Al respecto, es preciso recordar en relación con el primer reclamo, que el Tribunal Administrativo del Cesar, en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2020, indagó a las partes sobre la existencia de alguna irregularidad procesal, a lo cual el demandado solo manifestó que la solicitud de nulidad que presentó con la contestación de la demanda no había sido resuelta.

Además, que en dicha diligencia, la autoridad judicial, en ejercicio de la facultad contenida en el numeral 5 del artículo 180[[38]](#footnote-38) del CPACA, corrió traslado de la nulidad a la parte demandante, la decidió de fondo en el sentido de negarla, corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de dicha decisión y lo resolvió.

Pues bien, revisadas las anteriores actuaciones procesales, la Sala observa que el ahora accionante no manifestó en el mencionado recurso de reposición, inconformidad alguna en relación con el trámite impartido en la audiencia inicial a la solicitud de nulidad para que el juez natural la resolviera.

En ese orden, la Sala infiere que el demandado estuvo de acuerdo con la forma en que fue saneado el proceso, por lo que no es posible que plantee en sede constitucional argumentos que debió exponer y debatir en el proceso ordinario.

Ahora bien, frente a los cargos dirigidos en contra de la decisión que negó la nulidad solicitada y la que la confirmó, es importante destacar que el Tribunal Administrativo del Cesar, en la audiencia inicial, explicó que, si bien las constancias de publicación del aviso fueron aportadas de manera extemporánea al expediente, lo cierto era que ello había sido el resultado de los inconvenientes propios ocasionados con la pandemia del Covid-19.

Asimismo, expuso que no se le vulneró derecho fundamental alguno a John Freddy Díaz Mejía, pues garantizó la oportunidad de que contestara la demanda y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

De lo expuesto, la Sala infiere que el reclamo de tutela no atribuye la configuración de un defecto en las razones que sirvieron de fundamento al Tribunal Administrativo para negar la nulidad propuesta, sino que, en realidad, insistió en los argumentos del orden legal, consistentes en fue incumplido lo previsto en el artículo 277 del CPACA, aspectos que fueron abordados y decididos en la audiencia inicial.

En concreto, el accionante no indicó los motivos por los que, en su concepto, el Tribunal Administrativo del Cesar incurrió en un defecto con la interpretación que realizó del artículo 277 del CPACA, que le permitió concluir que el contexto coyuntural por el que atravesó el país con la pandemia durante el año 2020 impidió aplicar de forma estricta los términos previstos para la publicación del aviso en periódicos de amplia circulación.

En cuanto a la jurisprudencia que el tutelante afirmó fue desconocida, si bien citó algunas sentencias, no manifestó las razones por las que estas eran aplicables al caso concreto, más aún, al tener en cuenta las particularidades que rodearon el proceso de nulidad electoral al ser tramitado una vez iniciaron los aislamientos totales en todo el país por motivo de la pandemia.

En tales condiciones los cargos de la acción quedan huérfanos de relevancia constitucional, pues la parte actora, lejos de exponer las circunstancias en que la decisión que resolvió la solicitud de nulidad vulneraron sus derechos fundamentales, pretende utilizar este mecanismo para plantear nuevamente un debate de orden legal que ya fue abordado en el trámite de nulidad electoral, con la pretensión de lograr la aceptación de su argumento en relación con la debida notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral. En consecuencia, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela por falta el requisito de relevancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por John Freddy Díaz Mejía, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la presente providencia, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Presidente de Sala**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

**Aclaración de voto Cfr. Rad. 11001-03-15-000-2019-01299-00**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Magistrado**

**Ausente con excusa**

1. Página 3 al 16 del documento denominado “01ExpedienteDigital.”, dentro de los archivos aportados con el link contenido en el expediente digital de tutela, visible en el correo con certificado núm. E7EB2028FC61BEE5 AC95E0E5077779B3 A0FF3ADB294E840F E9F140419BDA8214. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver páginas 78 yb79 *ibídem*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 83 *ibídem.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 83 *ibídem.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 90 *ibídem.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. Página 103 *ibídem.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 122 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 132 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-9)
10. Página 136 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Página 142 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 135 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-12)
13. “ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

[…]

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Página 146 del documento denominado “01ExpedienteDigital.”, dentro de los archivos aportados con el link contenido en el expediente digital de tutela, visible en el correo con certificado núm. E7EB2028FC61BEE5 AC95E0E5077779B3 A0FF3ADB294E840F E9F140419BDA8214. [↑](#footnote-ref-14)
15. Páginas 170 y 171 *ibídem*. [↑](#footnote-ref-15)
16. Páginas 173 y 174 *ibídem*. [↑](#footnote-ref-16)
17. Páginas 175 a 177 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-17)
18. Páginas 178 y 179 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Páginas 185 a 190 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-19)
20. Páginas 181 a 183 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-20)
21. Páginas 181 a 183 *ibídem.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Documento denominado “17AutoResuelveRecurso”, dentro de los archivos aportados con el link contenido en el expediente digital de tutela, visible en el correo con certificado núm. E7EB2028FC61BEE5 AC95E0E5077779B3 A0FF3ADB294E840F E9F140419BDA8214. [↑](#footnote-ref-22)
23. Documento denominado “23ContestacionDianaEspinel”, dentro de los archivos aportados con el link contenido en el expediente digital de tutela, visible en el correo con certificado núm. E7EB2028FC61BEE5 AC95E0E5077779B3 A0FF3ADB294E840F E9F140419BDA8214. [↑](#footnote-ref-23)
24. Documento denominado “29AutoResuleveExcepciones”, dentro de los archivos aportados con el link contenido en el expediente digital de tutela, visible en el correo con certificado núm. E7EB2028FC61BEE5 AC95E0E5077779B3 A0FF3ADB294E840F E9F140419BDA8214. [↑](#footnote-ref-24)
25. Documentos denominados “45AudienciaInicial” y “46ActaAudienciaInicial”, dentro de los archivos aportados con el link contenido en el expediente digital de tutela, visible en el correo con certificado núm. E7EB2028FC61BEE5 AC95E0E5077779B3 A0FF3ADB294E840F E9F140419BDA8214. [↑](#footnote-ref-25)
26. El Tribunal Administrativo del Cesar expresó:

“En acuerdo a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público, la participación del candidato Manuel Guillermo Mejía Pallares a la Asamblea del Cesar, en los actos proselitistas del demandado, lo cual ha quedado ampliamente demostrado con la prueba documental y testimonial recaudada en el presente asunto, se puede derivar la configuración de una conducta que se proscribe con la nulidad de su elección.

Lo anterior, toma más firmeza, cuando en el video que se aportó como prueba se observa al señor John Freddy Díaz Mejía, dirigiéndose a un conglomerado de personas expresando concretamente: “…Manuel Mejía desde la Asamblea va a ayudar y le va a dar la mano a este pueblo de Bosconia que tanto lo necesita…” y “…Por eso hoy les pido de corazón que me den la oportunidad al número 1 del partido Alianza Verde, al Doctor Jhonny Arias y Manuel Mejía, de hacer estos sueños realidad, muchas gracias, Dios los bendiga..”, lo que indiscutiblemente se traduce como la realización de actos positivos de apoyo a favor del candidato a la Asamblea del Departamento del Cesar Manuel Mejía, quien no pertenecía a la colectividad de su partido, pidiendo abierta y públicamente el voto de los asistente para el mencionado candidato”. [↑](#footnote-ref-26)
27. Expediente núm. 25000-23-41-000-2014-01633-01. [↑](#footnote-ref-27)
28. Expediente núm. 11001-03-28-000-2019-00010-00. [↑](#footnote-ref-28)
29. Expediente núm. 13001-23-33-000-2020-00053-01. [↑](#footnote-ref-29)
30. Documento visible en el expediente digital de tutela, con certificado 4D5F7C64C088A0DF F8474941BFB7747D 8CD75FED657F8565 32B62FD4274C4B22. [↑](#footnote-ref-30)
31. Documento visible en el expediente digital de tutela, con certificado A0E9A4F545AB93CB 1A4BD29309E0B629 6F153149AEB4E0F1 74066396732E5C12. [↑](#footnote-ref-31)
32. Documento visible en el expediente digital de tutela, con certificado 09EF6D309210BB18 C695E566F54E649E 1B3992C8925825E7 B7AAFF4522E2476B. [↑](#footnote-ref-32)
33. Documento visible en el expediente digital de tutela, con certificado 90927AEB06CB4EC1 C287EA4926196ACC DAB715082D6FC176 248591F1040883BB. [↑](#footnote-ref-33)
34. Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se concretan en los defectos o errores en que puede incurrir la decisión cuestionada, de modo que, si en una decisión judicial se presenta alguna de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional. A saber: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, que ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material de prueba obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el que se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g) desconocimiento del precedente constitucional, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y h) violación directa de la Constitución Política, cuando los jueces desconocen la aplicación de la Ley Fundamental, conforme al mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sentencia de la Corte Constitucional T-066 de 2019, que, a su vez reitera la T-336 de 2004. [↑](#footnote-ref-35)
36. “No se trata de convertir la tutela en un mecanismo ritualista, sino de exigir una actuación razonable para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial”. Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2019.

Por supuesto, el fallador de tutela requiere examinar que, de esos asuntos legales, no se desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales, pues, de ser así, adquieren relevancia constitucional inmediata. Corte Constitucional. Sentencia T-1031 de 2001, citada por la Corte Constitucional en las sentencias T-114 de 2002 y T-136 de 2015. [↑](#footnote-ref-36)
37. Cfr. sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-37)
38. “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[…]

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”. [↑](#footnote-ref-38)